



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00278

Cartagena de Indias D. T y C. treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00278-00
Demandante	JESÚS DAVID SILVA MENDOZA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA
Auto de sustanciación No.	0483
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 08 de mayo de 2019, el Despacho en el presente modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dicha decisión fue notificada mediante estado No. 059 de fecha 09 de mayo de del presente año.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 322 C.G.P (Aplicable por remisión normativa), el apoderado de la parte demandante, el 14 de mayo de esta anualidad, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, acorde al numeral 3 del artículo 446 Ibíd, este Despacho considera procedente conceder, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, mediante el cual se modificó y aprobó liquidación del crédito, por lo que se le concede al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 324 CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

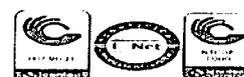
PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 08 de mayo de 2019, que modifica liquidación del crédito, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido lo anterior ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

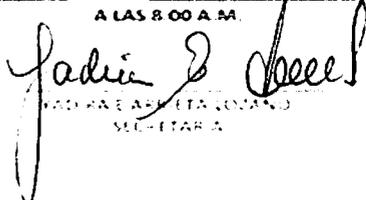
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00278


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 068 DE HOY 31-05-2019
A LAS 8 00 A.M.

JADER D. BEEL
SECRETARÍA






Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00120-00

Cartagena de Indias. Treinta (30) de Mayo de 2019

Medio de control	ACCION DE GRUPO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00120-00
Demandante	ASOCIACION DE PESCADORES DE ARROYO DE PIEDRA Y OTROS
Demandado	AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P - ACUACAR
Auto de sustanciación No.	0475
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

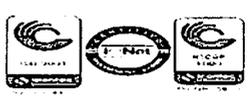
Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
02/08/17	Estado	Demandante	333
17/08/17	Personal (B. Electrónico)	Demandado	334
17/08/17	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	334
17/08/17	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	334
10/05/19	Traslado de Excepciones	Demandante	661

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el 9 de julio de 2019 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la **DRA KATHERINE ANAYA SANTIAGO** como apoderado de **AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P** y la **DRA LISSY CASTRO COGOLLO** como apoderada de la sociedad **CONSTRUCCIONES J.S S.A.S** así como también a la **DRA DULFAY MONSALVE MUÑOZ** como apoderada de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



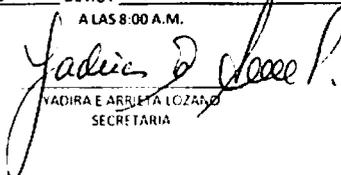


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00120-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 068 DE HOY 31-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

HA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00110-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00110-00
Demandante	KEVIN ANDRES VASQUEZ PACHECO Y OTROS
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0474
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA declaro a la **NACION- MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor KEVIN ANDRES VASQUEZ PACHECO al encontrarse prestando el servicio militar obligatoria.

Mediante memorial presentado el Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la **NACION- MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 27 de junio de 2019 a las 10.40 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



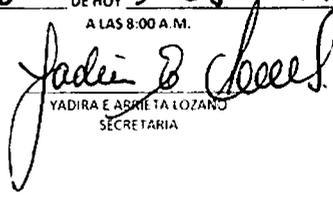


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00110-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

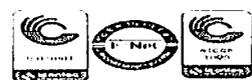
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 068 DE HOY 31-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 Sigil MA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00206-00

Cartagena de Indias D. T y C, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00206-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Auto de Interlocutorio No.	0470
Asunto	Sanea y vincula

ANTECEDENTES

Se encuentra el presente asunto pendiente de señalar fecha para celebrar audiencia inicial, más se percata el Despacho que la Fiduciaria del banco de Bogotá actualmente dejó de ostentar la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, situación que exige pronunciamiento por haber terminado contrato celebrado con dicha entidad bancaria.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 207 CPACA que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

Luego de un reposado examen del expediente, se constata que si bien en auto admisorio se ordenó vincular a la fiduciaria del banco de Bogotá por ser ella quien ostentaba la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el Despacho por manifestación verbal del apoderado de la entidad demandada entra en conocimiento de que el contrato celebrado con la entidad bancaria antes referida terminó; en razón de ello y averiguaciones desarrolladas por esta Casa Judicial se constata que mediante Resolución SSPD – 20175270100865 la SUPERSERVICIOS ordenó apertura de licitación pública para la constitución de un patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial a través de una fiducia mercantil de administración de pagos, licitación que fue adjudicada a favor de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, entidad con la cual efectivamente se celebró el respectivo contrato, con vigencia actual, en razón de ello la entidad a vincular es esta última y no a la fiduciaria del banco de Bogotá.

Conforme a lo antes dicho, y en aplicación del artículo 207 CPACA, el Despacho precisa que en este asunto se hace necesario vincular a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y se ordenará su notificación en debida forma; excluyéndose paralelamente a FIDUCIA BOGOTÁ.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00206-00

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente proceso a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA o quien haga sus veces, por el medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, NOTIFÍQUESELE conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: EXCLÚYASE der presente asunto a FIDUCIA BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

Notificación por estado electrónica del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena. El texto indica que la anterior providencia se notifica por estado electrónico el día 31-05-2019 a las 8:00 A.M. La notificación fue realizada por JADIRA E. ARRIETA LOZANO, Secretaria. El número de radicado es 068. En la parte inferior del formulario se encuentran los logos de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00092-00

Cartagena de Indias D. T y C, 30 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00092-00
Demandante	LEONARDO GONZALEZ ORTIZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL.
Auto Interlocutorio No.	0221
Asunto	Aprueba conciliación prejudicial

PRONUNCIAMIENTO

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, y cuyo convocado es la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL, donde se efectúan las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1- Que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por el oficio radicado No. 20173171464881:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CUPER-DIPER-1.10., del 05 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se da respuesta al derecho de petición en la sesión de nómina del Ejército, bajo radicado No. 20171152471552
- 2- Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL, disponga el reconocimiento y pago a favor del accionante, en lo que se refiere al pago retroactivo de los dineros dejados de cancelar por concepto de reajuste del 20% que se le adeuda según jurisprudencia del Consejo de Estado. Así mismo que el 20% sea tenido en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales, y deberán liquidar la mesada del accionante con un 20% en el tiempo comprendido entre 04 de julio de 2013 al 31 de mayo de 2017.
- 3- Que se disponga el pago debidamente reajustado con el 20% de acuerdo a los parámetros señalados en la sentencia del Consejo de Estado.
- 4- Que se disponga el pago de la indexación sobre los valores adeudados.
- 5- Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados.
- 6- Que se reconozcan los honorarios del apoderado convocante.

HECHOS

Los hechos que cimentan esta solicitud de conciliación, se pueden resumir de esta forma:

El demandante ingresó al Ejército Nacional antes del año 2000, como soldado voluntario en vigencia de la ley 131 de 1985, a partir del 2003 por decisión del Ejército Nacional pasó a ser





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00092-00

denominado soldado profesional. Actualmente, el actor se encuentra disfrutando de su asignación de retiro.

El demandante percibía una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60%, el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003, pero a partir del 01 de noviembre del mismo año, fecha en la cual obtuvo el status de Soldado Profesional, su asignación disminuyó a un salario mínimo incrementado en un 40%.

El 20 de junio de 2017, el actor presentó derecho de petición solicitando la reliquidación, reajuste y pago de su asignación salarial, por lo que EJERCITO NACIONAL le responde a través de acto administrativo No. 20173171464881:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CUPER-DIPER-1.10. del 05 de septiembre de 2017, en el cual no resuelve de fondo lo solicitado.

I. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No 131 de 2019, fue presentada el 05 de febrero de 2019. Se fijó para el día Veinticuatro (24) de abril de 2019 a las 10:00 AM, la práctica de la audiencia de conciliación; posteriormente llegado el día y la hora señalado se llevó a cabo la misma concluyendo con el respectivo acuerdo entre las partes intervinientes; luego de repartida fue recibida por este Despacho el 07 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

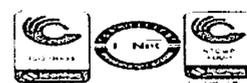
- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 24 de abril de 2019.

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La parte convocante se encuentra representada por el Dr. CALEB LOPEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado sustituto y cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folio 17 del

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00092-00

plenario según poder de sustitución debidamente otorgado; por otra parte, la convocada se encuentra representada por la Dra. YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ (FL 18).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas- los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes conciliaron las pretensiones y llegaron al siguiente acuerdo:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1- Reconocer el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el decreto 1211 de 1990, y efectuando los descuentos de ley.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

3- las liquidaciones efectuadas sé que tratan los numerales anteriores, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las **pruebas necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

- 1.- Derecho de petición de fecha 20 de junio de 2017 (folios 07-08)
- 2- Acto administrativo oficio No. 20173171464881:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CUPER-DIPER-1.10. del 05 de septiembre de 2017 (folios 09)
- 3- Copia de cedula de ciudadanía de LEONARDO GONZALEZ ORTIZ (folios 10)
- 4- Admisión solicitud de Conciliación extrajudicial RD. 131-2019 (folios 14)
- 5- Certificación del Comité De Conciliaciones del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL (folios 27)
- 6- Acta de conciliación de fecha 24 de abril de 2019 (fl 28-30)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00092-00

- **Respecto de la caducidad**

En relación a la caducidad tenemos que esta no ha operado debido a que las pretensiones del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, versan sobre actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, de conformidad con el Art.164 Numeral 2 Literal C) del CPACA.

- **Respecto a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

El Consejo de Estado en lo referente a expresado en sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera C. P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, mediante la cual expreso, *"que el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad."*

Visto el acuerdo conciliatorio de las partes, y realizado un análisis objetivo entre lo que se pretendía y lo que se acuerda mediante la conciliación de fecha 24 de abril de 2019, el Despacho encuentra que no es lesivo para el patrimonio de la Administración, toda vez que en criterio unificado del Consejo de Estado, se estableció que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles integralmente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

Por este breve recuento, el Despacho colige que el acuerdo efectuado entre la parte convocante y convocada no resulta lesiva a los intereses del patrimonio público.

Por lo anterior, el Despacho.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de abril de 2019, entre el convocante LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial, y la convocada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES-





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00093-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 30 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00093-00
Demandante	SIRLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO BOLIVAR
Auto interlocutorio No	0219
Asunto	ORDENA ADECUAR DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante acta de reparto del 07 de mayo de 2019, se le asignó al Despacho el conocimiento de la presente acción.

Sin embargo, observa esta Casa Judicial que el expediente proviene de la Jurisdicción Civil, y por ende, las características de la acción no encuadran con el estudio de admisión que exige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en consecuencia, se le requerirá al apoderado del demandante para que adecue la presente demanda al medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

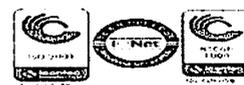
RESUELVE:

CUESTION UNICA: Ordenar a la parte accionante la ADECUACION de la demanda al medio de control pertinente dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 068 DE HOY 31-05-2019
 A LAS 8:00 A.M.
 YADIRA E ARRIETA LOZANO SECRETARIA
 FCA-02: Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00095-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 30 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00095-00
Demandante	KEVIN ANDRES GONZALEZ RENTERIA y otros
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Auto Interlocutorio No.	0220
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **KEVIN ANDRES GONZALEZ RENTERIA y otros**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

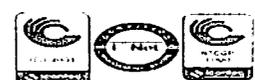
A folio 84, aparece la certificación expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos Administrativos, en el que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la acción en razón a que la privación de la libertad se produjo hasta el 01 de marzo de 2017; que la solicitud de conciliación se presentó el 28 de febrero de 2019; que la constancia de no conciliación se expidió tan solo el 06 de mayo de 2019; y finalmente, la demanda se radicó el 07 de mayo del año en curso; por consiguiente, el término de 02 años aun no ha transcurrido.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los supuestos daños antijurídicos ocasionados a los actores, con ocasión a las condiciones indignas, hacinamiento y la inadecuada prestación de servicios de salud y acceso a servicios sanitarios básicos, durante el tiempo que el señor KEVIN ANDRES GONZALEZ RENTERIA, estuvo privado de la libertad en ese establecimiento.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que i) el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar (art. 156 N°. 6 CPACA), y ii) las pretensiones de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157 inc. 5° ibidem).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00095-00

CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA) presentada por **KEVIN ANDRES GONZALEZ RENTERIA** y otros, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA



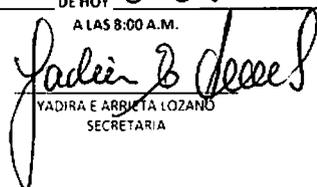


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00095-00

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica al Dr. HERNANDO DE JESUS VISBAL BERMUDEZ, como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 068 DE HOY 31-05-2019
 A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIBETA LOZANO
 SECRETARIA
 FCA-021 Versión 1 fecha 18/07/2017 SIGCMA






7

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00112-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00112-00
Demandante	ARNOLDO SANCHEZ VERGARA
Demandado	POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No	0222
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 29 de Mayo de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 30 del mismo mes y año, el señor ARNOLDO SANCHEZ VERGARA, actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra la **POLICIA NACIONAL**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia derecho de petición.
- Pantallazo rastreo de envíos SERVIENTREGA.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por ARNOLDO SANCHEZ VERGARA, quien actúa en nombre propio, contra la **POLICIA NACIONAL**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la **POLICIA NACIONAL**, o a quien haga sus veces, de la presente Acción de Tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Solicítese al representante legal de la **POLICIA NACIONAL**, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00112-00

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor

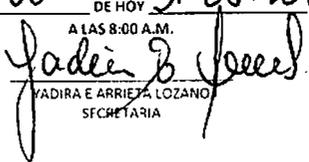
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DE VECCHIO DOMINGUEZ

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 068 DE HOY 31-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



